



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de  
Registro **20165500432721**

Bogotá, 13/06/2016



Señor  
Representante Legal  
TRANSPORTES EMILGO S.A.S  
CARRERA 72 H No. 37 D - 65 SUR  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **20396 de 10/06/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: KAROLLEAL  
Revisó: JUAN CORREDOR

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA

20396



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

( 020396 ) 10 JUN 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TRANSPORTES ENILCO S.A.S.**, NIT 900434202-9 contra la Resolución No 26708 del 11 de Diciembre de 2015.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTES TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9°, del artículo 44, del Decreto 101 de 2000; numeral 9° y 13° del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 174 de 2001 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3° del Decreto 2741 de 2001, se delega a la Superintendencia de Puertos y Transportes "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4° del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 7° del Decreto 101 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TRANSPORTES EMILGO S.A.S.**, NIT 900434202-9 contra la Resolución No 26708 del 11 de Diciembre de 2015.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10° del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

Que el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que de acuerdo a los numerales 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, se otorgan a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte terrestre Automotor las facultades para ejecutar las funciones de inspección, vigilancia y control a los vigilados que infrinjan la norma de transporte

#### ANTECEDENTES.

El ministerio de Transporte otorgó habilitación mediante resolución 395 del 24 de octubre de 2011 a la Empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES EMILGO S.A.S.**, NIT 900434202-9 en la modalidad de Transporte de Carga.

Con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística, para lo cual se desarrollo un sistema para que los vigilados entregaran información Objetiva y Subjetiva, susceptible de supervisión del sector transporte y su infraestructura, conforme a la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011.

La mencionada Circular fue publicada en la página Web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.032 del 04 de abril de 2011.

La Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, estableció la obligación por parte de los Vigilados de ingresar a la página Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte <http://www.supertransporte.gov.co>, identificar la opción "VIGIA" "SOLICITUD REGISTRO DE VIGILADOS", y diligenciar el registro con los datos básicos de la empresa, y por medio del cual se le asignaba un usuario y una contraseña que recibirían a vuelta de correo para completar los formularios solicitados por la SUPERTRANSPORTE.

Establecido el incumplimiento de las instrucciones impartidas en la circular antes citada, en cuanto al registro en el sistema VIGIA el cual se debe hacer por lo menos 10 días hábiles antes de la fecha límite del reporte de información financiera conforme lo ordenado en la Resolución vigente para tal efecto; la

RESOLUCION No.

020396

19 de Diciembre 2015

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga TRANSPORTES EMILGO S.A.S., NIT 900434202-9 contra la Resolución No 26708 del 11 de Diciembre de 2015.

Delegada de Tránsito y transporte Terrestre Automotor profirió la Resolución de apertura de investigación No 17228 del 29 de Octubre de 2014, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre de Carga TRANSPORTES EMILGO S.A.S., NIT 900434202-9. El mencionado acto administrativo fue notificado personalmente al Representante Legal el día 06 de Noviembre de 2014, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Mediante Resolución No 26708 del 11 de Diciembre de 2015, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor falló dicha investigación administrativa, declarando responsable e imponiendo sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2011, por no registrarse en el Sistema VIGIA de acuerdo a lo solicitado en la Circular externa 000004 de 01 de Abril de 2011, emitida por la Superintendencia de Puertos y Transporte a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga TRANSPORTES EMILGO S.A.S., NIT 900434202-9.

Este acto administrativo fue notificado por aviso entregado el 28 de Diciembre de 2015 no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva y mediante el radicado No 2016-560-000426-2 del 05 de enero de 2016, estando dentro del término de ley el investigado presentó escrito interponiendo los recursos de ley.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Se lee en el escrito radicado bajo el No 2016-560-000426-2 del 05 de enero de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga TRANSPORTES EMILGO S.A.S., NIT 900434202-9 interpone recurso de reposición y subsidio el de apelación contra la resolución No 26708 del 11/12/2015 por medio de la cual se impone una sanción, lo siguiente:

##### "SUSTENTACION DEL RECURSO:

*Se impone sanción a mi representada por la conducta consagrada en el numeral 3 del artículo 83 de la ley 222 de 1995 que se encuentra en el capítulo de otras funciones de la Superintendencia de Sociedades por una presunta analogía; contrariando nuestros principios constitucionales así como lo reiterado por nuestra jurisprudencia constitucional quien ha sostenido que el derecho administrativo sancionador, se encuentra igual que el derecho penal sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de la ley; principio rectores del debido proceso consagrados en el artículo 29 de nuestra carta. Así las cosas al no existir una norma puntual que sancione la conducta mediante la cual se sanciona a mi representada no puede la Superintendencia acudir a la analogía para imponer una sanción. De otra parte ha de precisarse que el debido proceso en materia administrativa implica entonces la garantía entre otras de la legalidad de la falta y de la sanción y del principio de publicidad que no se cumplen en el caso de estudio para imponer la sanción.*

##### PETICION:

*De conformidad con lo anterior solicitamos revocar la sanción impuesta mediante la resolución 26708 del 11 de diciembre de 2014; si no son de recibo nuestros argumentos solicitamos respetuosamente se nos conceda el recurso de apelación ante el Superior."*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a entrar en materia, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor considera necesario efectuar las siguientes precisiones:

**RESOLUCION No. DE**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TRANSPORTES EMILGO S.A.S.**, NIT 900434202-9 contra la Resolución No 26708 del 11 de Diciembre de 2015.

Ahora bien, se tiene que, si el registro se efectúa antes de ser notificada la apertura de investigación la sanción es de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en el cual se incumplió; y los investigados que no se registraron o se registraron después de ser notificados de la apertura, se sancionaran con cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de los hechos y revisado el sistema VIGIA nos lleva a la conclusión que la empresa aquí investigada se registro antes de haberse notificado pero fuera de los términos establecidos para ello, como se puede constatar en la captura de pantalla abajo expuesta, es pertinente modificar la sanción impuesta en el fallo que aquí nos ocupa.

900434202	TRANSPORTES EMILGO S A S	X	20/10/14
-----------	--------------------------	---	----------

En consecuencia, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TRANSPORTES EMILGO S.A.S.**, NIT **900434202-9** como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo, no existiendo causal o fundamento para su rechazo.

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por el recurrente y con el ánimo de generar certeza en las disposiciones expuestas en el presente acto administrativo, es pertinente aclarar que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas, que al respecto resaltó:

*"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*

Por otra parte, el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995 establece que la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social" y que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de

RESOLUCION No. DE 020396 10 JUN 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga TRANSPORTES EMILGO S.A.S., NIT 900434202-9 contra la Resolución No 26708 del 11 de Diciembre de 2015.

**doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Con lo anteriormente expuesto queda claro que teniendo en cuenta las facultades otorgadas por la ley a la Superintendencia, la sanción impuesta no está basada en una presunta analogía como lo expresa el recurrente sino por el contrario aplicando la legalidad y el debido proceso, de otra parte es preciso poner de presente que una vez constituida y habilitada la empresa de Transporte en cualquiera de sus modalidades, ésta adquiere derechos como también obligaciones con el fin de prestar un servicio público de transporte de manera óptima y dentro de sus obligaciones se encuentra la de informarse y acatar las normas que rigen el Transporte dentro del territorio Colombiano, siendo para el caso que nos ocupa la Circular 00004 de 1 de Abril de 2011, expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte por medio de la cual los vigilados deben registrarse en el Sistema VIGIA.

La circular No. 00004 de 01 de Abril de 2011 es un acto administrativo de carácter general y de obligatorio cumplimiento para los vigilados de la Supertransporte, la cual establece un término ineludible para el registro por parte de los vigilados la cual no tuvo ninguna modificación a dicho término, por lo tanto no es procedente aceptar los argumentos expuestos por el recurrente.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, se reitera que al existir pruebas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada y sancionada, por lo anterior, no es procedente acceder a la totalidad de la solicitud hecha por el recurrente por lo tanto se modificara la sanción impuesta en el fallo contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TRANSPORTES EMILGO S.A.S., NIT 900434202-9**.

Los argumentos anteriormente expuestos, permiten a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor modificar el artículo segundo de la resolución de fallo y confirmar en las demás partes la Resolución **No 26708 del 11 de Diciembre de 2015** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TRANSPORTES EMILGO S.A.S., NIT 900434202-9**, al desestimar en parte los argumentos expuestos por el recurrente.

En mérito de lo expuesto este despacho,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el artículo segundo de la resolución de fallo **No 26708 del 11 de Diciembre de 2015** dando aplicación al principio de favorabilidad, el cual quedara así:

**"ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TRANSPORTES EMILGO S.A.S., NIT 900434202-9**, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de comisión

**RESOLUCION No. DE**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el grupo de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TRANSPORTE TERRESTRE EMILGO S.A.S.**, NIT 900434202-9 contra la Resolución No 26708 del 11 de Diciembre de 2015.

de los hechos, esto es para el año 2009 por el valor de **UN MIL SEISCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.606.850.000)**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Modificar el **PARAGRAFO PRIMERO** del **ARTÍCULO SEGUNDO**, de la Resolución No 26708 del 11 de Diciembre de 2015, el cual quedará así:

**"PARAGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en esta Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, mediante consignación a nombre de **"Superintendencia de Puertos y Transporte NIT 80017043000, Banco de Occidente - Cuenta Corriente No. 223-03504-9"**

**ARTICULO TERCERO: CONFIRMAR** en sus íntimas partes la Resolución No 26708 del 11 de Diciembre de 2015 contra el grupo de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TRANSPORTE TERRESTRE EMILGO S.A.S.**, NIT 900434202-9, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal de **TRANSPORTE TERRESTRE EMILGO S.A.S.**, NIT 900434202-9, en la ciudad de **BOGOTA D.C.**, en la **CARRERA 72 H No 37 D 65 SUR**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obra dentro del expediente.

**ARTICULO SEXTO:** Conceder el Recurso de Reposición ante el señor Superintendente de Puertos y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

0 2 0 3 9 6

1 0 JUN 2016

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Maria C. Garcia M.

Revisó: Adriana Rodriguez Dr. Hernando Tatis Gil Asesor del Departamento, delegada con las funciones de Coordinador de Investigaciones y Control.

C:\USERS\MARIAGARCIA\DESKTOP\ACTUACIONES 2016\RESOLUCIONES EMILGO.DOCX

en es. de

**Inicio Consultas Estadísticas Veedurías Servicios Virtuales**

Cambiar Contraseña Cerrar Sesión Donaldonegrtte

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>TRANSPORTES EMILGO SAS</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0002095570
Identificación	NIT 900434202 - 9
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20110509
Fecha de Vigencia	20210505
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1397933313,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	9,00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

\* 4923 - Transporte de carga por carretera

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CR 72 H NO. 37 D 65 SUR
Teléfono Comercial	4507404
Municipio Fiscal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CR 72 H NO. 37 D 65 SUR
Teléfono Fiscal	4507404
Correo Electrónico	transportesemilgosas@hotmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Señor  
 Representante Legal  
 TRANSPORTES EMILGO S.A.S  
 CARRERA 72 H No. 37 D - 65 SUR  
 BOGOTA - D.C.

472

Servicios Postales  
 Nequi S.A.  
 NT 390-06297-9  
 DG 24-9 95 A 55  
 Línea de atención al cliente: 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS  
 Y TRANSPORTES - PUERTOS Y  
 TRANS  
 Dirección: Calle 57 No. 28B-21 Barro  
 la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN587951396CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
 TRANSPORTE EMILGO SAS

Dirección: CARRERA 72 H Nº 37 D  
 SUR

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
 14/09/2018 16:30:11

Min. Ingresante Le de cargo: 000200 del 20/05/2018  
 14-09-2018 16:30:11

**Sticker de Devolución**

472

**Motivos de Devolución**

- Descartado
- Dirección Errada
- No Reclamado
- Rehusado
- No Busado

**OTROS**

- Apartado Clausurado
- Garantido
- No Existe Número
- Fallado
- No Contactado
- Fuerza Mayor

**Intento de entrega No. 1**

Fecha: 15 6 16  
 Hora: 9:50  
 Nombre legible del distribuidor: Billy Gómez  
 C.C.: 807232  
 Sector: 604  
 Centro de Distribución: SA  
 Observaciones: Transferido de la empresa

**Intento de entrega No. 2**

Fecha:  
 Hora:  
 Nombre legible del distribuidor:  
 C.C.:  
 Sector:  
 Centro de Distribución:  
 Observaciones:

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2

F-9385